

oficina de Correos respectiva comisionará un empleado caracterizado que otorgará los recibos necesarios.

La compañía recibirá la correspondencia, impresos, etc., hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada á bordo de los vapores sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno.

La empresa queda relevada de toda responsabilidad por retardo en la conducción de las valijas, si por los jefes de puerto ó administradores de las aduanas dejaren de cumplirse las estipulaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 4° Los buques de la empresa serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada ó de su salida, aun cuando fuere de noche ó en día feriado y tan pronto como se haya dado cumplimiento á los reglamentos de marina y de sanidad, exceptuándose únicamente los días de fiesta nacional.

Art. 5° La empresa se obliga á transportar entre los puertos nacionales que toquen sus vapores á los oficiales, tropa y empleados del gobierno con un cincuenta por ciento de rebaja respecto á sus tarifas establecidas para el público; igual rebaja se hará respecto á los bagajes y equipajes de dichos oficiales, tropa

y empleados cuando viajen en servicio del propio gobierno. Dicho transporte se hará de conformidad con las órdenes que al efecto sean libradas por escrito y por el departamento respectivo.

Art. 6° Para los efectos del artículo anterior, la empresa remitirá á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas un ejemplar de sus tarifas de fletes y pasajes; y cada vez que éstas sufran alguna modificación se dará á conocer á la referida secretaria.

Art. 7° La empresa remitirá mensualmente á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas un estado de las órdenes para reducción de pasajes por ella recibidas y cumplimentadas, con expresión de las rebajas hechas en los precios de transporte; á fin de que puedan dictarse en caso dado las medidas adecuadas para impedir abusos.

Art. 8° El gobierno federal podrá ocupar por completo cualquiera de los buques de la empresa que naveguen bajo pabellón nacional, para el uso que estime conveniente, luego que el buque de que se trate haya terminado algún viaje que tenga emprendido, pero bajo las estipulaciones siguientes:

I. Se garantizará á la empresa el pago del valor del buque, para el caso de destrucción por accidentes de mar ó de guerra.

El precio del buque de que el gobierno disponga y el del arrendamiento, quedarán fijados con anterioridad por peritos nombrados por ambas partes.

II. El gobierno pagará el precio de arrendamiento del buque ocupado, por el tiempo que dure la ocupación.

III. El gobierno reparará á su costa todos los daños que sufiere el buque ocupado durante el tiempo que haya durado la ocupación.

IV. El buque ocupado será devuelto á la empresa con sólo el deterioro sufrido por el uso ordinario inherente á la navegación.

Art. 9° La empresa formará y remitirá con anticipación á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas para su superior aprobación, los itinerarios á que habrán de sujetarse los vapores que tenga en servicio, y cuando juzgue necesario introducir alguna modificación en dichos itinerarios, recabará la autorización correspondiente del gobierno, y obtenida ésta, la dará á conocer al público con toda oportunidad.

La empresa avisará al público con toda la anticipación que sea posible, y á la oficina de Correos respectiva el tiempo que los buques habrán de detenerse en cada puerto, así como las demoras que con cualquier motivo se originen.

Art. 10° En compensación al servicio postal á que se refiere el artículo 8° y de la rebaja en los transportes de oficiales, tropas y empleados del gobierno Federal, de que habla el art. 5°, así como de la importancia de los servicios que se establezcan habrán de tener en lo general en el desarrollo de los intereses mercantiles del país, la empresa gozará de las siguientes franquicias:

I. Sus buques gozarán de una reducción en el pago del derecho de tonelaje creado por el decreto de 1° de julio de 1898, y el monto de dicha reducción se fijará por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en relación con los servicios que presten los mismos buques, teniendo en cuenta los puertos que toquen y el número de viajes que hagan al año, por lo cual la compañía someterá previamente á la aprobación de la misma secretaria, el itinerario respectivo.

II. Pagarán únicamente el (50%) cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

III. El capital que la empresa presente, estará exento del pago de contribuciones federales con excepción de la del Timbre.

IV. Se permitirá á la empresa tener en los puertos que toquen sus buques, las lanchas y remolcadores necesarios para el mejor desempeño de sus servicios; considerándose dichas embarcaciones como parte integrante de los mismos vapores, gozando en los puertos de su matrícula de las mismas franquicias que ellos.

V. La empresa podrá establecer depósitos de carbón en cualquiera ó cualesquiera de los puertos mencionados para el servicio de sus buques; pudiendo hacerse uso de pontones flotantes provistos de las lanchas necesarias para el acarreo del carbón.

La empresa podrá establecer sus depósitos en tierra; pero tanto para esto como para el establecimiento de

los pontones, deberá presentar previamente á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, los proyectos y planos respectivos; quedando obligada á levantar dichos depósitos cuando el gobierno lo determine, por necesitar el terreno para algún servicio público.

Art. 11° Los agentes locales de la empresa podrán abrir registros de carga en la aduana respectiva, tres días antes del señalado por los itinerarios para la llegada del buque al puerto de que se trate; y si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de sus mercancías antes del arribo del buque que haya de conducir, dichas mercancías permanecerán en lugar seguro para su custodia, bajo el dominio exclusivo de la aduana.

Respecto del servicio de cabotaje, servido por buques bajo pabellón extranjero y para los efectos del artículo 203 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro, sólo á partir del momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 12° Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones, y los administradores de aduanas y demás empleados pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación.

Los buques de la empresa podrán ejecutar sus operaciones de carga y

descarga durante la noche y en los días festivos que no sean nacionales, sujetándose á los requisitos exigidos por el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las disposiciones que dicte la secretaria de Hacienda, conforme á lo prevenido en la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 13° Cuando alguno ó algunos de los bultos fueren desembarcados por error ó descuido plenamente justificados, en algún puerto distinto de aquel á que estuvieren destinados, se permitirá á la empresa volverlos á embarcar libremente, sin estar sujeta á pena de ninguna especie.

En el caso de que al hacerse la descarga del cargamento de algún buque, llegare á faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos respectivos sin que hubiese sido hecha la rectificación permitida por el párrafo segundo del art. 26 de la precitada Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la empresa un plazo hasta de seis meses para hacer su entrega en el puerto de su destino de que se trate, por conducto de otro vapor; sin quedar sujeta por esto la referida empresa, durante dicho plazo, al pago de multa alguna.

Esta concesión se entiende exclusivamente otorgada respecto de los bultos que, por error ó descuido involuntario, lleguen á desembarcarse en los puertos mexicanos de escala y no para los que hubieren por cual-

quier motivo sido exportados á puerto extranjero; y estará sujeta á la condición de que al verificarse el reembarque en el puerto mexicano en que erróneamente se haya hecho el desembarque, sean amparados los bultos reembarcados por los certificados expedidos por la aduana respectiva del puerto de que se trate, según lo prevenido en el art. 99 de la citada Ordenanza general de Aduanas.

Art. 14° La empresa estará autorizada para establecer líneas directas de navegación entre cualquiera ó cualesquiera de los puertos de los Estados Unidos del Norte y el puerto de Salina Cruz, con el fin de facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec; sujetando el itinerario respectivo de ese servicio á la aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Podrá también la misma empresa celebrar arreglos y convenios con las líneas de navegación actualmente establecidas en el Golfo de México, ó que en lo futuro se establezcan, para cooperar directamente al tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones actualmente en vigor, ó que en lo futuro se dicten respecto de la exportación y tránsito de mercancías ó del comercio de cabotaje en general.

De acuerdo con lo prevenido en la ley de ferrocarriles de 29 de abril de 1899, estará la empresa facultada para celebrar con las compañías ferrocarrileras ó empresas de navegación, convenios de fletes directos conducentes á que los productos de

exportación puedan ser recibidos y entregados en cualquier punto de la república comunicado por vía férrea.

Art. 15° Cuando los buques de la empresa conduzcan de algún puerto mexicano de altura ó de cabotaje, productos nacionales destinados á ser exportados por algún otro buque de altura de los de servicio de la empresa, que se encuentre surto en algún otro puerto de la república, el embarque de dichos productos se hará con la documentación prescripta por la referida Ordenanza general de Aduanas, cual si se tratara de simple tráfico de cabotaje; expidiéndose pólizas de exportación por la aduana que despache el buque de altura y permitiéndose el transbordo de la mercancía siempre que los administradores no tengan causa justificada para rehusarse á otorgar dicho permiso; pero cobrándose el derecho de carga y descarga como si materialmente se hubieren ejecutado dichas operaciones.

Art. 16° La empresa podrá transbordar de uno á otro de sus buques las mercancías que conduzca, con previo conocimiento de la sección aduanera ó aduana dentro de cuya jurisdicción hubiera de efectuarse el transbordo.

Art. 17° Los buques de la empresa permanecerán en los puertos de escala el tiempo necesario para hacer sus operaciones de carga y descarga y para el despacho postal. Este tiempo no deberá ser menor de dos horas, contadas desde el momento de su llegada. Si se demorasen por